Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

EXPTE. N° 41818/2023 **"ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA (TF 32391-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

Buenos Aires, de diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 242/245 la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora. En consecuencia, revocó la Resolución N° 684/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de Rosario a través de la cual se habían confirmado los cargos Nros. 329/08; 330/08; 331/08; 332/08; y 333/08 en concepto de diferencia de derechos de exportación, con relación a los Permisos de Embarque Nros. 08052EC01011648R; 0852EC01011334G; 0852EC01011060C; 0852EC01008354Y y 0852EC01009734R. Impuso las costas a cargo de la demandada por resultar vencida.

Para así decidir, señaló que de las constancias de la causa surgía que en los autos caratulados "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop LTDA c/ Estado Nacional -DGA-ONCCA" s/ Acción Declarativa de Certeza" (Expte. N° 86.158) que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 en lo contencioso administrativo de Rosario se había declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley N° 26.351, del Decreto N° 764/08 y de las Resoluciones ONCCA Nros. 543/08; 1487/08 y 1898/08. Precisó que lo resuelto en esa causa se hallaba firme y que, además, tenía una incidencia directa en estos autos debido a que los cargos aquí impugnados se habían liquidado en razón de lo informado por la ONCCA a la DGA en la Resolución N° 1487/08.

Sobre esa base, concluyó que el planteo de litispendencia formulado por la parte actora resultaba abstracto.

En cuanto al fondo del asunto, expresó que la Aduana había fundado el rechazo de las impugnaciones contra los cargos en el hecho de que las DJVE se hallaban incluidas en la Resolución ONCCA N° 1487/2008. Sin embargo, toda vez que en la referida acción declarativa se había resuelto la inaplicabilidad de esa norma, los cargos fundados en ella debían ser revocados.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación a fojas 254, y expresó agravios a fojas 264/269, los que fueron replicados por su contraria a fojas 280/283.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal hubiera revocado el Cargo N° 332/2008. Manifestó que aquel había sido abonado espontáneamente por la firma exportadora y que, además, no había sido objeto de agravio en su recurso inicial ante el Tribunal Fiscal, por lo que la decisión resultaba *extra petita*.

Por otro lado, se agravió de la imposición de costas a su cargo. Señaló que en el caso existían motivos que permitirían apartarse del principio general de la derrota ya que la decisión del Tribunal Fiscal en cuanto revocó la Resolución N° 684/2012 había sido consecuencia de lo resuelto en una causa judicial, dictada con posterioridad al inicio de estas actuaciones.

III.- Que corresponde expedirse en relación con el recurso interpuesto por la parte demandada contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto corresponde precisar que, contrariamente a lo sostenido por la demandada, la parte actora en su recurso inicial atacó la Resolución N° 684/2012 en su totalidad. Ello surge tanto del objeto de ese recurso como también del punto IV.2, donde manifestó que "[…] si bien mi poderdante ha abonado el capital del cargo nro. 322/08, lo ha hecho a requerimiento fiscal, y ha dejado constancia de que el pago de capital no implica reconocimiento alguno de hecho ni de derecho ni desistimiento total o parcial" (obrante a fojas 33/40 de las presentes actuaciones).

En consecuencia, el agravio de la demandada vinculado a que el Tribunal Fiscal de la Nación habría resuelto *extra petita* en relación con el cargo N° 332/08 no se ajusta a lo que surge de la causa, por lo que debe ser desestimado.

IV.- Que sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento cabe destacar que el artículo 1143 del Código Aduanero establece que el Tribunal Fiscal de la Nación posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes. Además, el artículo 1164 de dicho cuerpo normativo prescribe que la resolución que dicte el tribunal administrativo no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus

reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere declarado la inconstitucionalidad de las mismas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por ese tribunal.

Como se desprende de lo preceptuado en dicha normativa, el principio dispositivo no rige en el proceso ante el Tribunal Fiscal de la Nación pudiéndose encontrar la razón por la cual el legislador se ha orientado a regular el proceso ante el citado organismo en base, primordialmente, a las reglas del principio inquisitivo y no del citado anteriormente, en que en el proceso ante el Tribunal Fiscal lo que se discute son cuestiones vinculadas a la obligación tributaria y la potestad sancionadora de la administración, materias ambas en donde prima el interés público, y no el interés privado de las partes (conf. esta Sala in re: “Labrar Soc. de Hecho -TF 8904-I-c/ DGI”, sentencia del 13/09/95; y en sentido concordante Expte. N° 44067/2022 “Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31521-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 08/11/2022).

V.- Que por otro lado, corresponde expedirse en relación con el agravio de la demandada contra la imposición de costas fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto, el artículo 1163 del Código Aduanero establece como regla general que la parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de su contraria. Sin embargo, esa norma también prevé la posibilidad de que la Sala interviniente exima -total o parcialmente- de aquella responsabilidad al litigante vencido “[…] siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad”.

En el caso, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la demandada ha resultado vencida en su totalidad, sin que existan razones para apartarse del principio general de la derrota que rige en la materia. Por tal razón, la imposición de costas fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio de la demandada en este punto.

VI.- Que por tales razones, correspondería: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; **2)**

Con costas de esta instancia a cargo de la parte demandada, toda vez que resultó vencida (art. 1163 del CA y 68, primer párrafo del CPCCN).

ASÍ VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que adhiere a lo expresado en el considerando III del voto del Dr. Treacy en orden a que la sentencia del Tribunal Fiscal no constituyó un pronunciamiento extra petita en la medida en que, de los términos del recurso interpuesto ante ese Tribunal, resulta que la parte actora apeló la Resolución N° 684/2012 en su totalidad.

II.- Que, por el contrario, y tal como expresa el apelante, lo decidido por el Tribunal Fiscal en orden a disponer la nulidad de los cargos apelados no implicó el examen de fondo de la cuestión debatida sino que fue consecuencia de lo resuelto por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el 3 de marzo de 2017, en el marco de la causa n° 86.158, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza”, que el 11 de septiembre de 2018 pasó en autoridad de cosa juzgada al haber sido declarado inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional

En tales condiciones, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según Ley 27.430) que establece que *“[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”,* cabe concluir que se advierten razones suficientes para que las costas sean establecidas en el orden causado. Ello, en la medida en que lo resuelto en la presente causa es consecuencia directa e incidental de lo decidido en la causa referida en el apartado precedente.

En sentido concordante con el precedentemente expuesto se pronunció esta Sala V en la causa n° 51.373/2022, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda – TF 32.364c/DGA”, el 30 de noviembre de 2022 y en la causa n° 5164/2023, caratulada “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (TF 31066-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 6 de julio de 2023, entre muchas otras.

Fecha de firma: 27/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38341399#440644655#20241223125841417

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por el Fisco y modificar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que deben ser impuestas las costas de la instancia precedente respecto de la resolución que fue revocada, nº 684/2012 (AD SALO), relativa a los cargos nro.329/08, 330/08/, 331/08, 332/08 y 333/08, fijándoselas por su orden (artículo 1163 del Código Aduanero y artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (artículo 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Dr. Pablo Gallegos Fedriani adhiere al voto del Dr. Treacy.

En virtud de lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación; **2)** Con costas de esta instancia a cargo de la parte demandada, toda vez que resultó vencida (art. 1163 del CA y 68, primer párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Jorge Federico ALEMANY
(en disidencia parcial)

Pablo GALLEGOS FEDRIANI